



Huancayo,

24 FEB 2023

VISTOS:

El Doc. 422677, Exp. 294457, de fecha 10 de febrero del 2023, presentado por MAXIMO SAUL TICLLAS SIUCE (en adelante el recurrente), interpone descargo contra la papeleta de infracción N° 010266, por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0315-2023-MPH-GPEyT, INFORME TECNICO N° 118-2023-MPH-GPEyT-UP-MLUF, el INFORME N° 055 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone descargo contra la papeleta de infracción N° 010226 ya encontrándose una resolución de la infracción, mediante impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 315-2023-MPH-GPEyT, argumentando que: es preciso señalar respecto al código GPEyT. 29 que mi establecimiento comercial estoy por seguir el trámite correspondiente de mi licencia de funcionamiento que en primera instancia mi local cuenta con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la matriz de riesgo otorgado por la municipalidad de Huancayo, en el cual se autoriza giro de restaurante, en ese sentido resulta indispensable señalar que dicho giro contempla la posibilidad que como complemento al expendio de comida, se puede expendir bebidas alcohólicas como aperitivo, siendo el presente caso lo que ha sucedido cuando fue intervenido el local y se encontró comensales consumiendo bebidas alcohólicas preparadas posterior a una tarde de comida, hecho que ha establecido INDECOPI en numerosos procedimientos al respecto, siendo claros al haber declarado como barreras burocráticas ilegal, prohibir el expendio de bebidas alcohólicas en establecimiento comerciales dedicados al giro de restaurante y ampara según lo publicado en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, que permite determinar los giros a fines o complementarios, por tal motivo la infracción detectada por el personal del Área de fiscalización carece de sustento legal, pues fue en el ejercicio del giro al que estoy autorizado (Restaurante) considerando como Principio de Proporcionalidad de lo consumido. Además, que según el TUO de la Ley 28976 Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento se puede realizar actividades simultaneas al giro otorgado mediante peña restaurante. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0315-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "NIGHT CLUB" ubicado en Av. Huancavelica N° 959.1er piso y Mezanine-Huancayo, por la infracción PIA N° 010266, con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.**

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su





contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0315-2023-MPH/GPEyT, de fecha 08 de febrero del 2023, notificado válidamente el 09 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, en cuanto a la fiscalización, el día 04 de febrero del 2023, personal de fiscalización intervino al establecimiento ubicado en Av. Huancavelica N° 959-1er piso y mezanine-Huancayo, que venía regentando con el giro de NIGHT CLUB, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 0 con código GPEYT 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, conforme a las observaciones de la PIA se constató que el establecimiento no cuenta con las licencias de funcionamiento para NIGHT CLUB, así mismo en el interior se pudo visualizar a 04 féminas y 04 parroquianos que se encontraban libando licor (jarras preparadas), luces psicodélicas, música en alto volumen, 01 barra con distintas variedades de licores, se encontró 21 sillones, 14 mesas de centro. Asimismo, en Acta de Fiscalización N° 00275 del día de la intervención señala "al momento de la inspección se constató que el establecimiento no cuenta con licencia municipal de funcionamiento para el giro de Night Club, la intervención se realizó por la llamada de Serenazgo, asimismo en el interior se visualizó a 05 féminas y 04 parroquianos que se encontraban libando licor (jarras preparadas), luces psicodélicas, música en alto volumen, 01 barra con distintas variedades de tragos que expendían, asimismo se encontró sillones bipersonales, mesa de centro tanto como en el 1er piso y mezanine, también se encontró lencerías de las féminas, como cabe mencionar las féminas trabajaban como damas de compañía y los varones eran parroquianos, para lo cual se adjunta fotos y videos como evidencia. (...) asimismo el encargado presento su documento certificado ITSE con el giro de PEÑA-RESTAURANTE, con la dirección Av. Huancavelica N° 959-1er piso y mezanine, cabe mencionar que la dirección Av. Huancavelica N° 957 se encuentra clausurado. El personal de fiscalización se encuentra plenamente identificado con su fotocheck y DNI tal como se presentó a la encargada Jacqueline Arroyo Varilla".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, el recurrente adopta como nueva prueba el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 21-2022, para regentar el giro de PEÑA-RESTAURANTE de fecha 02 de junio del 2022, sin embargo, la intervención de fiscalización se realizó por carecer de licencia de funcionamiento, donde al momento de la intervención el establecimiento comercial ubicado en Av. Huancavelica N° 959-1er piso y mezanine-Huancayo, carecía de licencia de funcionamiento para giro especial, conforme a los medios de prueba de parte del fiscalizador venía regentando con el giro de NIGHT CLUB, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010266 con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor".

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente intervención se tiene que al momento de la inspección de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio informal de NIGHT CLUB, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento; por lo tanto, el personal de fiscalización conforme a sus facultades infracciona mediante la papeleta de infracción N° 010266 con código GPEYT. 29 "Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor", al observar que venía incumpliendo las normas municipales vigentes.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por MAXIMO SAUL TICLLAS SIUCE, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0315-2022 MPH GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc:
Asesor
GPEyT y LDC JPH



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO
Ing. Joshelín T. Maza León
GERENTE